



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210061655 DEL 18-10-2017**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo 2017”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

La CNSC profirió la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000344 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a GISEL LILIANA PATERNINA LLANOS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046365 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207510, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”, cuya parte resolutive es la siguiente:*

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a GISEL LILIANA PATERNINA LLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.479.664, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046365 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 207510, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora GISEL LILIANA PATERNINA LLANOS, en la dirección: Cra. 20 No. 29B 110. Apto 3B en la ciudad de Cartagena - Bolívar, o al correo electrónico [gliliana14@gmail.com](mailto:gliliana14@gmail.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011”.**

El referido Acto Administrativo fue notificado por aviso a la aspirante el día 16 de junio de 2017, quien ese mismo día allegó escrito contentivo del Recurso de Reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 20176000408142, en el que indica:

*“(…)*

**✓ OPORTUNIDAD PARA ACTUAR E INTERES PARA HACERLO**

*El presente documento lo presento en fecha hábil y dentro del término de ley, ya que la Resolución No. CNSC - 20172210032355 DEL 24 -05-2017 fue notificada por correo electrónico el día 05 de junio del año 2017; además de ello tengo interés legítimo en el mismo, por ser la aspirante al cargo que se pretende proveer.*

**✓ CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:**

*1. Antes de esgrimir los argumentos con los que se fundamentará el presente recurso, ruego que al resolver la reposición se corrija una grave irregularidad que afecta mis derechos fundamentales como lo son el derecho el Debido Proceso, Derecho a la Defensa y contradicción; anormalidad que detallo a continuación:*

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017”**

2. La Resolución No. CNSC- 20172210032355 DEL 24 -05-2017 en su punto número 2 (Página 3) señala que no ejercí mi derecho de contradicción pues según la misma no allegué escrito alguno entre el 24 de enero y 06 de febrero de 2017 dentro de la actuación administrativa iniciada con el auto No. CNSC - 20172210000344 DEL 17-01-2017.

3. La anterior es una grave equivocación debido a que si ejercí mi derecho de defensa y contracción (sic) ya que el día tres (03) de Febrero de 2017 a las 2:44 PM, envié al correo electrónico [notificaciones@cncs.gov.co](mailto:notificaciones@cncs.gov.co) un documento de 981 folios con el que me defendí e intervine dentro del trámite administrativo iniciado a través del Auto No. CNSC - 20172210000344 del 17 - 01 - 2017, al cual le anexé unas pruebas documentales. Para corroborar lo anterior le anexo un pantallazo del citado correo electrónico y además se lo reenvío.

4. La irregularidad señalada me afecta de manera grave, debido a que no se tuvieron en cuenta mis argumentos y tampoco las pruebas que presenté con mi escrito de defensa. Debo dejar claro, que al presentar oportunamente mi escrito de defensa estaba facultada legalmente para aportar y solicitar pruebas como lo señala el Decreto Ley 760 de 2005, así:

(...)

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesada, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

5. En el artículo 16 antes transcrito puede observarse que en el procedimiento de exclusión de la lista de elegibles, el participante en un concurso o proceso de selección al que se le inicia el citado trámite, puede aportar pruebas y además las mismas deben ser tenidas en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil al momento de tomar la decisión de excluirlo o no de la lista de elegibles.

6. En el presente caso efectivamente hice uso de mi derecho a aportar pruebas conforme el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 dentro de la actuación que se inició para determinar mi exclusión, pero de manera infortunada las mismas no fueron tenidas en cuenta al considerar que no me pronuncié dentro de la mencionada actuación.

7. Otro punto que no debe olvidarse es que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también señala que dentro de la actuación administrativa se podrán aportar, pedir y practicar pruebas como efectivamente lo hice.

8. Por lo dicho, es necesario que al momento de resolver el presente recurso, se corrija la irregularidad administrativa denunciada, valorando y analizando las pruebas que aporté y los argumentos planteados.

9. Dicho lo anterior, procedo a esbozar los argumentos del recurso.

✓ **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

**Otras Oportunidades Probatorias.**

10. En el punto 4.2. de las Consideraciones de la Resolución No. CNSC 20172210032355 DEL 24 - 05-2017 se señala que el análisis probatorio se realizaría de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la convocatoria 320 de 2014 -DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014, decisión que no compartimos ya que desconoce que conforme al artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 dentro del procedimiento administrativo establecido para decir acerca de la exclusión o no de un aspirante de la lista de elegibles, se pueden aportar pruebas tanto por la Comisión de Personal como por el interesado o aspirante, cuando señala textualmente:

11. Lo anterior indica que el aspirante tiene otra oportunidad probatoria para demostrar que reúne los requisitos para el cargo y para ello puede aportar las pruebas que así lo demuestren. En el presente caso, al momento de descender el traslado del auto CNSC - 20172210000344 del 17-01-2017 allegué

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017”**

unas pruebas documentales que demuestran claramente que cuento con los requerimientos exigidos para el cargo al que aspiro sin desconocer que los documentos que anexé dentro del término para el cargue y recepción de documentos también corroboran que reúne los requisitos.

12. Es tan cierto que cuento con otra oportunidad probatoria para demostrar que reúno los requisitos para el cargo, que al igual que el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también lo contempla y lo reafirma al establecer que durante la actuación administrativa se podrán aportar pruebas, señalando textualmente:

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y **hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán interesar sin requisitos especiales.** Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.

13. La norma indica, no sólo que se pueden aportar pruebas sino que también se pueden practicar dentro de la actuación administrativa, por ello con mayor razón considero que estaba facultada legalmente para aportar pruebas cuando me dieron traslado dentro de la actuación.

**Acreditación del Requisito de Experiencia para el Cargo.**

14. Debo dejar claro que todo mi ejercicio profesional ha sido en torno a la atención de población vulnerable y ejerciendo funciones que están en estrecha relación con el cargo al que aspiro. Destaco que desde el mes de enero del año 2006 vengo acumulando experiencia profesional relacionada con el cargo, lo que acredité oportunamente al momento de inscribirme al concurso tal como lo pudo constatar la Universidad Manuela Beltrán una vez efectuó la inscripción.

15. Desde el día 02 de enero del año 2006 hasta el 31 de julio de 2007 laboré con la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos; posteriormente laboré para esta misma entidad en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del año 2012, lo que indica que en esta última etapa laboré 54 meses, tiempo que está muy por encima del que debo acreditar.

16. A pesar de lo anterior, según la Resolución No. CNSC – 20172210032355 del 24 -05-2017 las certificaciones expedidas por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos no son válidas para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, supuestamente al NO indicar las funciones desempeñadas por la aspirante ni describir de manera sumaria las actividades desempeñadas; afirmación que no compartimos ya que en uno de los certificados que aporté cuando me inscribí a la convocatoria, la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos certifica que mis funciones eran **las de Abogada del Área internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, las cuales desempeñé entre el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre del año 2012, lo que indica que si se señalaron de manera sumaria las funciones.

17. En el evento en que se continúe considerando que los certificados de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, aportados en el término para el cargue y recepción de documentos no son válidos, **debe tenerse en cuenta que en virtud de los artículos 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aporté unas pruebas documentales dentro de la actuación administrativa al descender el traslado del auto CNSC 20172210000344 del 17-01-2017** y específicamente aporté una certificación en la cual la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos señala que además de ejercer funciones de Abogada del Área internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también realizaba las siguientes tareas:

(...)

18. Insisto esta prueba debe ser tenida en cuenta en atención a que los artículos 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así lo permiten y además porque la aporté cuando ejercí mi derecho de defensa y de contracción mediante escrito enviado el día tres (03) de Febrero de 2017 a las 2:44 PM. al correo electrónico [notificaciones@cncs.gov.co](mailto:notificaciones@cncs.gov.co) adjuntando 981 folios para defenderme dentro del trámite administrativo iniciado a través del Auto No. CNSC - 20172210000344 del 17 - 01 - 2017.

19. Además de lo anterior, no puede soslayarse que la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos es una entidad que se propone contribuir a la exigencia, promoción y difusión del respeto y las garantías de los Derechos Humanos de todas las personas en Colombia, en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación; en especial el derecho a la Vida, la Libertad, la Integridad

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017”**

*Física y Moral, a un trato digno, a un juicio justo e imparcial y los demás derechos de las personas privadas de la libertad, procesadas por delitos políticos y judicializadas por participar en la protesta social. Lo anterior está reseñado en el perfil institucional de la citada entidad, el cual aporté como prueba en la oportunidad establecida en los artículos 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que debe ser tenida en cuenta.*

20. Con solo analizar el fin perseguido por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, queda claro que su actividad tiene afinidad con las funciones del cargo por el que estoy concursando, pues puede notarse que tal entidad básicamente propende no sólo por el amparo de los Derechos Humanos sino también por la protección de los derechos de ciudadanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

21. Igualmente debo resaltar que laboré para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ejerciendo las siguientes funciones: prestar sus servicios profesionales con plena autonomía técnica y administrativa para acompañar y apoyar desde las perspectiva jurídica los asuntos que resulten de la articulación entre la Unidad y el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas y los Comités Territoriales de Justicia Transicional a nivel departamental en las zonas micro focalizadas de acuerdo a la Ley 1448 del 2011 sus decretos reglamentarios y correspondientes documentos Conpes en Restitución de Tierras a cargo de la UAEGRTD. Lo anterior consta en el certificado que aporté al momento de la inscripción, el cual fue suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión en Contratación e Inteligencia de Mercado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

22. En la certificación indicada anteriormente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, indica que ejercí las citadas funciones entre los siguientes periodos:

*Del 02 de julio del año 2013 al 30 de diciembre del año 2013.*

*Del 17 de enero del año 2014 al 30 de septiembre del año 2014.*

23. Lo anterior indica que al momento de la inscripción, acredité con esta entidad cerca de 15 meses de experiencia profesional relacionada.

24. Es pertinente señalar que después de la fecha en la que me inscribí para concursar en la convocatoria de No. 320 de 2014 -DPS, continué laborando con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hasta el mes de julio del año 2016 ejecutando las mismas funciones que venía desempeñando desde el año 2013, lo que indica que con esa institución a la fecha de hoy acredito más de 40 meses de experiencia relacionada. **Lo dicho se corrobora con el certificado que aporté en la oportunidad establecida en los artículos 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que fue expedido el día 14 de julio de 2016 por la Coordinación del Grupo de Gestión en Contratación e Inteligencia de Mercado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas.**

25. También debo reseñar que desde el mes de Julio del año 2016 hasta la fecha laboro en la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, realizando las funciones relacionadas con el cargo, tales como:

a. Elaborar la relación de las acciones, recursos promovidos y demás registros estadísticos relacionados con el fin de tener una información actualizada para el superior inmediato.

b. Mantener actualizado y organizado el archivo de las quejas asignadas para una mejor información a los interesados, sobre los resultados de la gestión adelantada.

c. Tramitar las peticiones (asesorías, orientaciones, solicitudes y quejas), impetradas por los ciudadanos que acuden a la Defensoría del Pueblo para desarrollar las funciones misionales plasmadas en la Constitución y las leyes, con el fin de garantizar la vigencia de los Derechos Humanos de la ciudadanía en general y de quienes acuden a la Entidad en particular.

d. Participar en las visitas y pruebas que se requieran en el trámite de las quejas, cuando así lo determine el superior inmediato para buscar la verdad real de los hechos, que permitan una determinación acertada.

e. Participar en la asistencia a los personeros, como Defensores del Pueblo en su municipio, en materia de mecanismos de protección de los Derechos Humanos para una mayor eficacia en el ejercicio y protección de los derechos de las personas.

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017”**

f. Elaborar y suministrar al superior inmediato el registro actualizado de los funcionarios renuentes, cuando este lo solicite para el informe anual que el Defensor presenta al Congreso de la República.

g. Participar en la ejecución de las jornadas pedagógicas para la enseñanza de los Derechos Humanos, cuando así lo determine el Defensor Regional para que las personas sepan cuáles son sus derechos y como hacerlos valer.

h. Participar en la preparación de opiniones, informes, recomendaciones y observaciones, a las autoridades y a los particulares, frente a la amenaza o violación de los Derechos Humanos para que aquellos adopten los correctivos que sean del caso, en busca del restablecimiento del derecho o derechos vulnerados.

Participar en las campañas relacionadas con la promoción y divulgación de los Derechos Humanos, cuando así lo determine aquel con el fin de prevenir la vulneración de los Derechos Humanos y que en caso contrario se denuncien los hechos.

j. Registrar y mantener actualizados los sistemas de información misionales, con el fin de tener una lectura actual sobre las problemáticas de Derechos Humanos.

**Para demostrar lo anterior, dentro de la oportunidad establecida por los artículos 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aporté certificación laboral emitida por la Defensoría del Pueblo y el manual de funciones de la entidad, donde se determinan aquellas funciones establecidas para el cargo código 2050, grado 15, regional Bolívar.**

26. En total a la fecha en la que me inscribí en la convocatoria del DPS contaba aproximadamente con 98 meses de experiencia profesional, tal como observa en el siguiente cuadro:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL
Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos	02/01/2006	31/07/2007	19 MESES
Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos	01/07/2008	31/12/2012	54 MESES
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	02/07/2013	30/12/2013	06 MESES
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	17/01/2014	30/09/2014	8 MESES Y 17 DÍAS
Mario Said González Barrios Abogados	01/08/2007	30/06/2008	11 MESES

✓ **SOLICITUDES**

1. Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito a los Honorables Comisionados que corrijan la irregularidad aquí (sic) denunciada para lo cual deberá tener en cuenta los argumentos y pruebas aportadas a la actuación administrativa el día tres (03) de Febrero de 2017 a las 2:44 PM. los cuales envié al correo electrónico [notificaciones@cns.gov.co](mailto:notificaciones@cns.gov.co).

2. Consecuentemente, que se modifique la Resolución No. CNSC – 20172210032355 DEL 24 -05-2017 declarando que cumplo con el requisito de experiencia exigido para el cargo al que aspiro y en razón de ello ordénese que permanezca dentro de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210046365 de 20 de diciembre de 2016”.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

**“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017”**

*Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

*(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*”

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

**“ARTÍCULO 16°.** (...) *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 del artículo 74 dispone:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.*

De igual manera en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del CPACA, prevé:

**“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos o tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiera lugar”.*

Así mismo, el CPACA señala frente a los requisitos que deben reunir los recursos, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”*

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017”**

sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución 20172210032355 del 24 de mayo de 2017.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición**

En lo que se refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que la señora **GISEL LILIANA PATERNINA LLANOS**, se notificó el día 15 de junio de 2017, interponiendo el recurso el 16 de junio de 2017, radicado en esta Comisión Nacional con el número 20176000408142, por lo que se concluye que fue presentado en tiempo.

#### **3.2. Requisitos del Recurso**

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por el aspirante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **3.3. Trámite del recurso de reposición promovido**

En la resolución recurrida, se indica que la señora **GISEL LILIANA PATERNINA LLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 64.479.664, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el código 207510, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, toda vez que solo acreditó 14 meses y 13 días, los cuales no son suficientes para cubrir los 37 meses de experiencia profesional relacionados requeridos.

Así las cosas, resulta claro que para esta Comisión la aspirante acreditó de manera directa el requisito de estudio, apartándose de lo manifestado por la Comisión de Personal del DPS, razón por la cual el análisis se centró en la acreditación del requisito de experiencia.

No obstante lo anterior, la aspirante continúa inconforme con la decisión, toda vez que no se tuvo en cuenta el soporte documental que aportó en su intervención con fines probatorios dentro de la presente actuación administrativa, situación que en su sentir, vulnera sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Frente al particular, se precisa que la aspirante remitió su intervención al correo de notificaciones, el cual no está habilitado para recibir comunicaciones, no obstante, teniendo en cuenta que la aspirante manifestó que dentro de la oportunidad legal intervino en la actuación administrativa y allegó el pantallazo del envío de su escrito de intervención, se verificó con el área correspondiente, evidenciando que efectivamente el correo fue recibido en la dirección electrónica desde la cual le notificaron el auto de apertura, por lo que, con el fin de garantizar su derecho de defensa y debido proceso se tendrán en cuenta los argumentos de su intervención, pese a que el correo que se encuentra habilitado para estos procedimientos es: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) tal y como se puede evidenciar en la página web de la Entidad.

Previo a resolver el recurso, se considera necesario recordar que el Acuerdo de Convocatoria es la norma reguladora del concurso e imperativa tanto para la administración como para los aspirantes y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

Dicho lo anterior, conviene indicar que el artículo 13 del acuerdo de convocatoria claramente establece las consideraciones a tener en cuenta por parte de los aspirantes antes de inscribirse al concurso de méritos así:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017"

### "ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

(...)

4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, publicados en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS" o en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el Concurso Abierto de Méritos.
5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cinco (5) del artículo noveno del presente Acuerdo".

Así mismo el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 524 de 2014 establece lo siguiente:

**"ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección **ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección**. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 21 ibídem estableció los lineamientos para el cargue virtual de los documentos de la siguiente manera:

**ARTICULO 21°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN.** La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en el link "Convocatoria No. 324 de 2014 DPS" y de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, **la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia**, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución Pública o Privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. **Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.**
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante y aquellos que considere que deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

**La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.**



**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017”**

**Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis (...)**. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Frente a este aspecto particular la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas de **obligatoria observancia para todos**. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que **el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional**, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”**

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (Subrayado fuera de texto).

Aclarado esto, encontramos que la aspirante aporta tanto en el escrito de intervención como en el recurso de reposición, documentos extemporáneos con los que pretende acreditar el requisito de experiencia, toda vez que fue esta la causal en la cual se centró finalmente la exclusión, argumentando que ello está permitido dentro de la actuación administrativa adelantada de conformidad con lo previsto por el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

Sobre dicho argumento conviene advertir que en tratándose de los requisitos de estudio y experiencia, dicha norma se debe interpretar de manera armónica con las reglas contempladas en la Convocatoria, pues de no hacerse, se vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, que fueron excluidos en la etapa inicial del proceso de selección, precisamente por no acreditar el requisito de experiencia al aportar certificaciones sin funciones.

Así las cosas, no es posible desde ningún punto de vista tener en cuenta documentos allegados a través de la presente actuación administrativa (intervención y reposición), pues son documentos **nuevos** que no fueron cargados dentro de los términos establecidos por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 324 de 2014 - DPS, razón por la cual, en aplicación del artículo 21 del acuerdo de convocatoria, no hay lugar a tenerlos en cuenta por extemporáneos, más aún cuando a ningún aspirante se le permitió aportar nueva documentación para verificación de requisitos mínimos o análisis de antecedentes, en garantía del principio de igualdad y del debido proceso.

Frente a un caso similar al de objeto de estudio, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia 2013-00355-01, magistrado ponente Hugo Fernando Bastidas, manifestó:

**“Ahora, frente a la certificación del 24 de junio de 2013, expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar, en liquidación, se observa que no se señalaron las funciones del cargo y, por ende, no podía ser tenida en cuenta para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017”**

*Por igual, la certificación del 24 de junio de 2013 de Muebles Jamar S.A. no puede aceptarse para acreditar la experiencia profesional, pues es anterior al momento en que la actora obtuvo el título de trabajadora social (25 de julio de 2002)<sup>4</sup>. Adicionalmente, en esa certificación no se describen las funciones que desempeñaba la actora, circunstancia que también impide que sea valorada para calcular la experiencia profesional.*

*Como la actora sólo acreditó 28 meses y 7 días de experiencia profesional y el mínimo requerido era de 30 meses, la Sala estima que sí era procedente que los demandados la excluyeran del proceso de selección. La decisión de excluir a la demandante del concurso de méritos estuvo fundamentada en las normas que regulan la convocatoria 250 de 2012 del INPEC y, por ende, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, la Sala confirmará la providencia impugnada, pero en el entendido que debieron denegarse las pretensiones de la demanda de tutela interpuesta por la señora Duvis María Espinosa Figueroa contra la CNSC y la Universidad de Pamplona”.*

Los aspirantes, incluida la recurrente, conocieron con anticipación el contenido requerido en las certificaciones laborales, aceptando desde el momento de su inscripción las condiciones en la que debía ser presentada dicha documentación, por lo que no le asiste razón, al señalar que en esta etapa del proceso administrativo, se le debe validar la documentación que debió cargar en el momento y oportunidad señalado por la Comisión.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 22 del acuerdo de convocatoria, dispone: “(...) La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecida por la CNSC.

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso”.*

En este sentido cabe rememorar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad, razón por la cual queda desvirtuado el argumento relacionado con la obligación de valorar la documentación extemporánea aportada en la intervención.

Bajo este entendido, la única documentación que puede ser objeto de valoración es la siguiente:

EXPERIENCIA											
N. Folio	Tipo Experiencia	Entidad	Cargo	Fecha Inicia	Fecha Final	Días	Meses	valido	Valorado	Folio	Calificar AA
5	Certificación Experiencia Relacionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS	Jul 2 2013	Dic 30 2013	181	5	SI	Valorado	Ver...	/
6	Certificación Experiencia Laboral	COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLÍTICOS	ASESORA JUDICIAL	Ene 31 2006	Jul 1 2007	516	17	SI	Valorado	Ver...	/
7	Certificación Experiencia Relacionada	COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLÍTICOS	ABOGADA ÁREA INTERNACIONAL ANTE SISTEMA INTERAMERICANO DE DDHH	Jul 31 2008	Dic 11 2010	863	28	SI	Valorado	Ver...	/
8	Certificación Experiencia Profesional	MARIO SAID GONZÁLEZ BARRIOS ABOGADOS	ABOGADA	Ago 31 2007	Jun 1 2008	275	9	SI	Valorado	Ver...	/
9	Certificación Experiencia Relacionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS	Ene 14 2014	May 2 2014	108		SI	Valorado	Ver...	/
11	Certificación Experiencia Relacionada	COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLÍTICOS	ABOGADA ÁREA INTERNACIONAL ANTE SISTEMA INTERAMERICANO DE DDHH	Dic 12 2010	Dic 1 2012	720	24	NO	Valorado	Ver...	/

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017”**

Ahora, adentrándonos en el estudio del siguiente argumento de la recurrente y aquellos expuestos en su escrito de intervención en cuanto a que con solo analizar el fin perseguido por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (folios 6 y 7) “queda claro que su actividad tiene afinidad con las funciones del cargo al que se encuentra concursando”, se evidencia que no le asiste razón a la misma, comoquiera que las certificaciones cargadas a folios 6, 7 y 8, en el aplicativo carecen de funciones y así mismo, en ninguna de ellas se indicó el objeto del contrato o vinculación con los que se pudiera establecer en esa oportunidad legal, si su desempeño en dicha fundación era relacionada o no con las funciones del empleo a proveer, por lo que solo fue posible validar la experiencia acreditada a folios 5 y 9, como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

CARGO	FUNCIONES RELACIONADAS CON LA OPEC	PERÍODO DE TIEMPO
<p><b>Folio 5:</b> Certificación expedida por la coordinadora del <b>Grupo de Gestión en Contratación e Inteligencia de Mercado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas</b>, en la que consta que la aspirante prestó sus servicios profesionales “con plena autonomía técnica y administrativa para acompañar y apoyar, desde la perspectiva jurídica, los asuntos que resultan de la articulación entre la Unidad y el Sistema Nacional de Atención y reparación Integral a Víctimas y los Comités Territoriales de Justicia Transicional a nivel departamental de las zonas microfocalizadas de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios, y correspondientes documentos Conpes en restitución de Tierras, a cargo de la UAEGRTD”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ejecutar y realizar el seguimiento a las obligaciones establecidas con los entes territoriales a través de Convenios, con el fin de cumplir las metas del programa, teniendo en cuenta la normatividad aplicable y los lineamientos institucionales y de la coordinación.</li> <li>✓ Realizar eventos relacionados con encuentros regionales, conversatorios y talleres, a los clientes internos y externos del programa, con el propósito de fortalecer el capital social de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad</li> <li>✓ Hacer seguimiento, a nivel territorial, a la ejecución del componente de bienestar comunitario del programa, con el fin de articular los espacios de bienestar con acciones de promoción en los municipios, instituciones y organizaciones de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad</li> <li>✓ Articular las acciones del componente de bienestar comunitario con los clientes internos y externos del orden regional y territorial, con el fin de identificar y promover prácticas de salud, nutrición y educación para el bienestar de los beneficiarios del programa, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad</li> <li>✓ Elaborar y programar, con las direcciones regionales, las intervenciones del componente de bienestar comunitario que se adelanten en territorio con el fin de identificar problemáticas, construir soluciones y acuerdos</li> </ul>	<p>Del 2 de julio de 2013 al 30 de diciembre de 2013.</p>

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017”**

	<p><i>para mejorar la calidad de vida de la comunidad, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Entidad</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>Analizar, en el territorio, los resultados de los procesos operativos del programa (inscripciones, pagos, PQR, trámite de suspendidos, verificación, entre otros.), con el fin de soportar intervenciones en los espacios de bienestar comunitario con los actores internos y externos de acuerdo con los lineamientos de la Entidad</i></li> <li>✓ <i>Implementar, con los entes territoriales y clientes internos y externos, las metodologías de intervención para las mesas temáticas, sectoriales, departamentales y territoriales del componente de bienestar comunitario del programa, con el propósito de articular los espacios de bienestar con acciones de promoción en los municipios, instituciones y organizaciones de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad</i></li> <li>✓ <i>Analizar y consolidar la información cuantitativa y cualitativa de asambleas, encuentros de bienestar, comités municipales de madres líderes, mesas técnicas sectoriales, entre otros, del programa, con el fin de incorporar estos resultados a la ficha de seguimiento departamental y territorial de acuerdo con la planeación anual de la dirección y los lineamientos de la Entidad</i></li> <li>✓ <i>Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece.</i></li> <li>✓ <i>Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo</i></li> </ul>	
--	--	--

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017”**

	con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable.	
<b>Folio 6:</b> Certificación expedida por la <b>FUNDACIÓN COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLÍTICOS</b> , en la que consta que la aspirante prestó sus servicios en dicha fundación como asistente judicial desde el 1º de enero de 2006 al 31 de julio de 2007	No se indican las funciones desempeñadas	
<b>Folio 7:</b> Certificación expedida por la <b>FUNDACIÓN COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLÍTICOS</b> , en la que consta que la aspirante prestó sus servicios en dicha fundación como abogada del Área Internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	No se indican las funciones desempeñadas	
<b>Folio 8:</b> Certificación expedida por <b>MARIO SAID GONZÁLEZ</b> que da cuenta de que la aspirante se desempeñó como abogada adscrita y asesora a beneficiarios de Seguros Automotores ante la ocurrencia de siniestros.	No se indican las funciones desempeñadas	
<b>Folio 9:</b> Certificación expedida por la coordinadora del <b>Grupo de Gestión en Contratación e Inteligencia de Mercado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas</b> , en la que consta que la aspirante prestó sus servicios profesionales “con plena autonomía técnica y administrativa para acompañar y apoyar, desde la perspectiva jurídica, los asuntos que resultan de la articulación entre la Unidad y el Sistema Nacional de Atención y reparación Integral a Víctimas y los Comités Territoriales de Justicia Transicional a nivel departamental de las zonas microfocalizadas de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios, y correspondientes documentos Conpes en restitución de Tierras, a cargo de la UAEGRTD”.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ejecutar y realizar el seguimiento a las obligaciones establecidas con los entes territoriales a través de Convenios, con el fin de cumplir las metas del programa, teniendo en cuenta la normatividad aplicable y los lineamientos institucionales y de la coordinación.</li> <li>✓ Realizar eventos relacionados con encuentros regionales, conversatorios y talleres, a los clientes internos y externos del programa, con el propósito de fortalecer el capital social de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad</li> <li>✓ Hacer seguimiento, a nivel territorial, a la ejecución del componente de bienestar comunitario del programa, con el fin de articular los espacios de bienestar con acciones de promoción en los municipios, instituciones y organizaciones de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad</li> <li>✓ Articular las acciones del componente de bienestar comunitario con los clientes internos y externos del orden regional y territorial, con el fin de identificar y promover prácticas de salud, nutrición y educación</li> </ul>	Desde el 17 de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2014.

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017”**

	<p><i>para el bienestar de los beneficiarios del programa, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>Elaborar y programar, con las direcciones regionales, las intervenciones del componente de bienestar comunitario que se adelanten en territorio con el fin identificar problemáticas, construir soluciones y acuerdos para mejorar la calidad de vida de la comunidad, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Entidad</i></li> <li>✓ <i>Analizar, en el territorio, los resultados de los procesos operativos del programa (inscripciones, pagos, PQR, trámite de suspendidos, verificación, entre otros.), con el fin de soportar intervenciones en los espacios de bienestar comunitario con los actores internos y externos de acuerdo con los lineamientos de la Entidad</i></li> <li>✓ <i>Implementar, con los entes territoriales y clientes internos y externos, las metodologías de intervención para las mesas temáticas, sectoriales, departamentales y territoriales del componente de bienestar comunitario del programa, con el propósito de articular los espacios de bienestar con acciones de promoción en los municipios, instituciones y organizaciones de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad</i></li> <li>✓ <i>Analizar y consolidar la información cuantitativa y cualitativa de asambleas, encuentros de bienestar, comités municipales de madres líderes, mesas técnicas sectoriales, entre otros, del programa, con el fin de incorporar estos resultados a la ficha de seguimiento departamental y territorial de acuerdo con la planeación anual de la dirección y los lineamientos de la Entidad</i></li> <li>✓ <i>Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de</i></li> </ul>	
--	--	--

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017”**

	<p>la dependencia a la que pertenece</p> <p>✓ Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable</p>	
		<p><b>TOTAL TIEMPO:</b></p> <p><b>1 AÑO, 2 MESES y 13 DÍAS</b></p>

El anterior análisis permite concluir, que no existe ningún sustento fáctico que permita a esta Comisión reponer el acto recurrido, teniendo en cuenta que la aspirante solo acreditó 14 meses y 13 días de los 37 meses requeridos por el empleo para el cual se postuló.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*“Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.**” (Marcación Intencional)*

Así las cosas, debe reiterarse la facultad legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito, razón por la cual se procedió a iniciar la actuación administrativa tendiente a verificar las presuntas irregularidades en las que se hubiere podido incurrir dentro de la presente convocatoria en aras de adoptar las medidas necesarias para garantizar los principios de igualdad, mérito y oportunidad, lo que de ninguna manera obedece a un capricho de la entidad sino por el contrario, a la salvaguarda del debido proceso de todos los aspirantes incluida la aquí recurrente.

Corolario de lo anterior, al no encontrarse defecto o causa, que desvirtúe la legalidad de la decisión recurrida, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 558 de 2015, es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer** la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017 y, en consecuencia, **confirmar** en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió excluir a la señora **GISEL LILIANA PATERNINA LLANOS,**

**“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210032355 del 24 de mayo de 2017”**

identificada con cédula de ciudadanía No. 64.479.664, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046365 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 207510, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar*** el contenido de la presente Resolución, a la señora **GISEL LILIANA PATERNINA LLANOS**, en la dirección: Cra. 20 No. 29B 110. Apto 3B en la ciudad de Cartagena - Bolívar, o al correo electrónico [gliliana14@gmail.com](mailto:gliliana14@gmail.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar*** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.- *Publicar*** el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Revisó: Johanna Benítez Páez – ASESORA DEL DESPACHO DR. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
Proyectó: Ana María Roca Cuesta – ABOGADA CONVOCATORIA NO. 320 DE 2014 - DPS